

LEY DE CAMBIO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL DERECHO CHILENO

Statute to change the order of surnames in Chilean law

M.Sc. Mauricio Tapia Rodríguez

Profesor Asociado de Derecho Civil

Universidad de Chile

<https://orcid.org/0000-0002-7589-4075>

mtapia@derecho.uchile.cl

Resumen

Este artículo analiza la reciente reforma del derecho chileno que, conforme con el principio de igualdad constitucional, permitirá que los padres puedan determinar un orden de los apellidos diverso al tradicional para sus hijos comunes, pudiendo desde ahora anteponer el apellido materno al paterno. Al mismo tiempo, esta legislación establece la posibilidad de que en la adultez se pueda invertir el orden de los apellidos atribuido en la partida de nacimiento. Para este fin se examinan las principales reglas aplicables a la determinación y cambio del orden de los apellidos, sus efectos en las familias y respecto de terceros, los resguardos incorporados para evitar su mal utilización y, finalmente, algunos aspectos regulados insuficientemente.

Palabras clave: nombre; apellidos; atributo de la personalidad; orden de apellidos.

Abstract

This article analyzes the recent reform of Chilean law that, in accordance with the principle of constitutional equality, will allow parents to determine a different order of surnames from the traditional one for their common children, being able from now on to put the maternal surname before the paternal. At the same time, this legislation establishes the possibility that in adulthood the order of surnames attributed in the birth certificate can be reversed. To this end, are examined the main rules applicable to the determination and change of the order of surnames, their effects on families and with respect to third parties, the safeguards incorporated to prevent their misuse and, finally, some insufficiently regulated aspects.

Keywords: name; surname; personality attributes; order of surnames.

Sumario

1. Introducción. 2. Determinación del orden de los apellidos. 3. Cambio del orden de los apellidos. 4. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

El 14 de mayo de 2021 fue publicada en Chile la Ley No. 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.¹ Se trata de una reforma relevante, que modifica, en particular, el Código civil, la Ley del Registro Civil y la Ley No. 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.²

Sin duda, la novedad más significativa es la facultad de asignar a los hijos, de común acuerdo, un orden de apellidos que revierta la tradicional prioridad del apellido paterno, en respeto del principio de igualdad constitucional: los hijos podrán llevar primero el apellido materno y así perpetuarlo.

Pero la reforma envuelve otros importantes avances, pues define el “nombre” de las personas naturales (noción que no existía en el Código civil), y regula también la forma de solicitar en la adultez la alteración del orden de los apellidos.

Para revisar su alcance, me referiré, en primer lugar, a la forma de determinación del orden de los apellidos; y, en segundo lugar, a la manera de solicitar el cambio del orden de los apellidos.

2. DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS

El nombre es la forma de identificación social y legal de toda persona, lo acompaña toda su vida (aunque ya veremos que es posible, excepcionalmente, cambiarlo) y, por esto, es un atributo de la personalidad. En el derecho civil, los atributos de la personalidad son condiciones inherentes a todo individuo y, por ello, permanentes e inalienables, tal como lo son también la capacidad y el estado civil.

¹ Consultar en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159523&idParte=10226640&idVersion=2222-02-02>.

² La reforma comenzará a regir el día siguiente a la publicación en el *Diario Oficial* del Reglamento que deberá dictar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuestión que deberá efectuarse dentro de un plazo de 4 meses, contado desde la publicación de la ley.

El nombre –compuesto por el nombre propio y los apellidos– es el elemento determinante de la individualización de la persona, tanto en la vida privada como en la pública. Junto con la imagen, es la única forma de singularización de connotación “social” de la persona, pues existen otros sistemas de individualización, incluso más precisos aunque imperceptibles, que los avances científicos han permitido implementar con el correr de los años, tales como la identidad dactilar (huella digital), biométrica (rostro, voz, etc.), genética (genoma humano) o neuronal (que ha dado lugar a la discusión sobre los “neuroderechos”).

Pero el nombre no es solo una institución del derecho de las personas, sino que también es parte y está sujeto al derecho familiar, directamente determinado por la filiación, y afecto a un control estatal que deja espacios de libertad crecientes, como lo demuestra esta ley, pero siempre estrictamente delimitados.³ El nombre es, por ello, un atributo de la persona, una consecuencia de la filiación y una forma de identificación que permite la supervigilancia de la autoridad pública, para el cumplimiento de los deberes y la asunción de las responsabilidades.

De ahí que históricamente la doctrina civil le haya atribuido diversas naturalezas jurídicas: una extensión del derecho propiedad (AUBRY y RAU), un efecto de la filiación (COLIN y CAPITANT), una institución de policía civil o de derecho administrativo (PLANIOL) o un atributo de la personalidad (SALEILLES y JOSSERAND), entre otras.⁴ Según lo expuesto, todas esas aproximaciones tienen en parte razón.

De esta constatación surge la conclusión de que para la persona llevar el nombre que le ha sido atribuido al nacimiento, o que elige en la adultez, es un derecho, pero al mismo tiempo es una obligación, tal como lo demuestra esta nueva legislación, según se expondrá.⁵

Como se adelantó, el nombre de las personas está constituido por dos conjuntos de palabras: el o los nombres propios, que individualizan al sujeto al inte-

³ CARBONNIER, Jean, *Droit civil*, p. 423.

⁴ Respecto de estas teorías: ALESSANDRI, Arturo, Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC, *Curso de derecho civil*, p. 192 y ss.; y LYON, Alberto, *Personas naturales*, p. 170 y ss.

⁵ En este sentido, en cuanto al nombre como derecho y como obligación: CARBONNIER, Jean, *Droit civil, cit.*, p. 434.

rior de su grupo familiar; y los apellidos, que sitúan al individuo en un grupo familiar determinado. Su conjunción singulariza a la persona en la sociedad.

Sin embargo, el Código civil no reguló el nombre de las personas naturales,⁶ y la Ley del Registro Civil establecía solamente, hasta antes de esta ley, que las partidas de nacimiento debían contener el nombre propio y los apellidos del nacido, indicados por quien requiere la inscripción.⁷

La reforma incorpora una definición de nombre en el Código civil, en un nuevo párrafo denominado "Nombre de las personas", en el sentido siguiente: "Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento".⁸

¿Cómo entonces se determina el nombre? El nombre propio de un hijo se determina libremente por los padres (o el padre o madre que lo reconozca), salvo en cuanto se trate de un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje.⁹

Por su parte, los apellidos se determinan legalmente por aquellos de sus padres, de acuerdo con las reglas de la filiación. Si se trata de una filiación matrimonial, el hijo tendrá por apellidos el primero de cada cónyuge.¹⁰ Si, en cambio, se trata de una filiación no matrimonial, se asigna el apellido del padre o de la madre que lo reconozca, o ambos si es el caso.

⁶ No así respecto de la definición de nombre de la "persona jurídica", pues la modificación del Código civil del año 2011 (Ley No. 20.500) incorporó la siguiente: "*El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte*" (art. 548-3).

⁷ Art. 31, No. 3, de la Ley del Registro Civil. Además de otras menciones inorgánicas o meramente referenciales, al interior del Código o en otras leyes. Al respecto, *vid.* Ducci, Carlos, *Derecho civil. Parte general*, p. 119 y ss.

⁸ Art. 58 *bis* del Código civil.

⁹ Art. 31, No. 5, de la Ley del Registro Civil.

¹⁰ En Chile, desde 1998, solo existen dos tipos de filiación: matrimonial y no matrimonial (Ley No. 19.585). La adopción, por su parte, confiere al adoptado la calidad de hijo, que puede asignarse respecto de personas con o sin vínculo matrimonial vigente (Ley No. 19.620).

En todas las hipótesis, y hasta el presente, el orden de los apellidos era siempre primero el del padre y luego el de la madre, con lo que inexorablemente el apellido de la madre se perdía en la segunda generación.¹¹

El orden “patronímico” de los apellidos, primero el del padre y luego el de la madre, es una regla que siguen muchos países, pero no todos. En algunos existe la regla inversa, en otros se asigna un solo apellido (usualmente paterno), e incluso en ciertos países la mujer adopta el apellido del marido, entre otras variantes.¹²

La facultad de elegir un orden distinto para los apellidos se encuentra sin duda promovida por la exigencia de la igualdad entre hombres y mujeres, pues la regla anterior envolvía una discriminación por género y, por tanto, injustificada y arbitraria. De esta forma, se funda en el principio constitucional de igualdad,¹³ pero también de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada por Chile en 1989), que dispone que los Estados partes deben otorgar “*los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido*”.¹⁴

¹¹ Es necesario destacar que la Ley del Registro Civil solo establecía la necesidad de indicar el “apellido” del hijo en la inscripción de nacimiento –aunque en Chile siempre la costumbre ha sido asignar dos apellidos– (art. 31, No. 3). En efecto, es el Reglamento Orgánico del Registro Civil (norma de inferior jerarquía a la legal) el que señalaba que los apellidos eran dos, y que el apellido del padre anteceda al de la madre (art. 126 del Decreto No. 2.128, Ministerio de Justicia). Ese artículo señala lo siguiente: “*Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre. Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo*”. A pesar de ser esta la regla que se ha aplicado invariablemente en Chile, resulta peculiar que tal artículo debería entenderse tácitamente derogado desde 1998, pues la reforma de la filiación, operada ese año por la Ley No. 19.585, suprimió la distinción entre hijos legítimos o ilegítimos. Con todo, como se prescribe en la ley *in comento*, el Ministerio de Justicia deberá dictar un nuevo reglamento especial que, entre otros aspectos, adecuará tal disposición.

¹² En el caso de Cuba, por ejemplo, se reconoce un orden similar al que existía en Chile: “*Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre. Si existiera matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, la inscripción del nacimiento del hijo efectuada por uno solo de los padres surtirá efectos legales con respecto a ambos, excepto en los casos en que se impugne de conformidad con lo establecido en la ley*” (art. 45 de la Ley de Registro del Estado Civil). *Vid.* al respecto, DÍAZ MAGRANS, María, “La persona individual”, en Caridad Valdés Díaz (coord.), *Derecho Civil*, p. 138 y ss.

¹³ Art. 19, No. 2, de la Constitución.

¹⁴ Art. 16, inc. 1 g), de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Al mismo tiempo, la facultad de elección envuelve una extensión de la libertad en este ámbito, laxitud que también es consistente con el reconocimiento progresivo de espacios de autonomía privada en el derecho familiar.¹⁵ Las profundas transformaciones sociales y culturales en materia familiar en Chile, que han incorporado progresivamente mayores espacios de autonomía e igualdad, resultan evidentes en la materia si se tiene en cuenta que a mediados del siglo xx se discutía acerca del derecho de la mujer casada a llevar el apellido del marido antecedido por la preposición “de”, incluso después de la separación, cuestión que prácticamente hoy nadie menciona.¹⁶

La elección del orden de los apellidos de los hijos no es, por lo demás, una idea nueva, como lo prueba la reforma española de 1999,¹⁷ y francesa de 2002,¹⁸ en cuyas disposiciones se inspiró el proyecto nacional (especialmente en la primera, pues en ese país también se asignan tradicionalmente dos apellidos a los hijos).

Cabe mencionar que una justificación adicional se esgrimió en el caso francés para fundar esa reforma. Según algunos estudios, la transmisión exclusivamente del apellido paterno provocaría en 100 años una reducción a menos de la mitad de los apellidos en uso, esto es, ciertos apellidos se volverían cada vez más raros de encontrar o simplemente se extinguirían y, por el contrario, otros serían cada vez más frecuentes o masivos, con el evidente perjuicio que ello envuelve para su función de identificación en la sociedad.¹⁹

La reforma chilena establece los siguientes principios para la elección de los apellidos:²⁰

En primer lugar, y tal como ocurre en el presente, solo es posible transmitir el primer apellido de la madre y el primero del padre.

¹⁵ Vid. en ese sentido, MALAURIE, Philippe y Laurent AYNÈS, *Droit des personnes. La protection des mineurs et des majeurs*, p. 67.

¹⁶ Al respecto, vid. PINTO, Humberto, *Curso básico de derecho civil. El derecho de las personas*, p. 80 y ss.

¹⁷ Ley No. 40/1999.

¹⁸ Ley No. 2002-304. Una referencia a esta reforma comparada en TAPIA, Mauricio, *Código Civil. 1855-2005. Evolución y perspectivas*, p. 79 y ss.

¹⁹ CARBONNIER, Jean, *Droit civil, cit.*, p. 443.

²⁰ Art. 58 *ter*, del Código civil.

En segundo lugar, si al momento de la inscripción del hijo se determina la filiación tanto materna como paterna (matrimonial o no), ellos deber elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus respectivos apellidos. Como ocurre en otros sistemas comparados, esta ley no efectúa distinciones entre la filiación matrimonial y no matrimonial, y se aplica a ambas por igual.²¹

La elección debe hacerse al nacer el primer hijo común de esa pareja, y valdrá para todos los hijos comunes que nazcan con posterioridad, pues se trata de resguardar con ello lo que se denomina los “apellidos de la familia”, esto es, una identidad familiar entre los hermanos.

La forma de materializar este acuerdo será regulada por un Reglamento, que deberá elaborarse dentro de 4 meses después de publicada esta ley, pero es altamente probable que se trate de una declaración jurada simple (sin intervención de notario) y conjunta, que deberán firmar los padres antes o al momento de la inscripción.²²

En tercer lugar, y esta es tal vez la disposición más polémica de esta reforma, se establece que en caso de “no manifestarse acuerdo”, se entiende supletoriamente que la “voluntad” de los padres es que el primer apellido paterno anteceda al primer apellido materno, y así registrá para todos los hijos comunes.

Esta regla resulta criticable por dos razones. Ante todo, porque la falta de manifestación de acuerdo no solo puede provenir de que por cualquier razón inscribieron al hijo sin haber firmado previamente la declaración de elección, sino también porque existe derechamente un “desacuerdo” entre ellos sobre el orden a elegir (lo que puede no ser tan excepcional) y, como es obvio, es totalmente artificial e impropio presumir en tal caso una “voluntad” común de priorizar el apellido paterno. Luego, porque la regla supletoria aludida no hace más que perpetuar el actual estado de cosas, esto es, mantiene una regla de discriminación de género.

En efecto, la regla envuelve un doble incentivo negativo. Por una parte, algunas mujeres podrían verse en cierta medida “compelidas” a mantener la tradición, familiar y social, de dar prioridad al apellido paterno, pues su oposición será completamente estéril. Esto es, la divergencia sobre el orden de los apelli-

²¹ Vid. en ese sentido, MALAURIE, Philippe y Laurent AYNÉS, *Droit des personnes...*, cit., p. 68.

²² La exigencia de una declaración conjunta es también la regla en el derecho comparado. Vid. al respecto, TEYSSIÉ, Bernard, *Droit des personnes*, p. 252.

dos de los hijos viene resuelta en la ley privilegiando el apellido paterno. De esta forma, es un incentivo para seguir con la inercia de costumbres sexistas. Por otra parte, esta regla no establece ningún estímulo para que el padre se abra a consensuar un orden de apellidos distinto, pues él sabe que le bastará abstenerse de firmar la declaración para que su apellido prime.

Más allá, esta regla supletoria será también absolutamente inaplicable si se llega a aprobar el proyecto de matrimonio igualitario²³ y, por su intermedio, la homoparentalidad. Frente a un hijo con dos madres o con dos padres, evidentemente, no es viable este criterio de selección supletorio.

Esta encrucijada se ha planteado en otros países. Lo cierto es que usualmente en materia familiar cuando los padres no logran acuerdo, existe el recurso al juez para que este decida sobre la base de los principios y reglas legales. Pero este caso es precisamente uno en que ni los principios ni las reglas legales permitirían a un tribunal adoptar una decisión fundada y racional respecto de qué orden apellidos establecer. ¿Qué permitiría inclinar la balanza por uno u otro? ¿La notoriedad de un apellido? ¿La tradición de priorizar el del padre? Es, como se entiende, imposible de definir racionalmente. Por lo demás, recurrir a la justicia haría postergar la inscripción de nacimiento del hijo, lo que sin duda va contra su interés superior.

Sería extenso de explicar en detalle, pero en situaciones como estas, donde no existen criterios para discernir una elección racional, parece aconsejable resolver conforme al azar. Por ejemplo, asignarlo conforme al orden alfabético de los apellidos de los padres, tal como se hizo en el caso francés, por una reforma de 2013,²⁴ que fue la misma que introdujo el matrimonio igualitario. Podría objetarse en tal caso que existirá una ventaja preestablecida para aquel de los padres cuyo apellido anteceda alfabéticamente al del otro, pues tendrá pocos

²³ Actualmente, este proyecto de ley sobre “matrimonio igualitario”, presentado en 2017, se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado. No obstante, durante el mes de junio de 2021, el Gobierno decidió otorgarle “suma urgencia”, lo que impone al Congreso un plazo total de 45 días para su total despacho. Existe una mayoría parlamentaria favorable a este proyecto, por lo que es previsible que pronto se convertirá en ley. En las discusiones en el Senado, en las que el suscrito ha sido invitado como experto, se ha debatido precisamente sobre la necesidad de ajustar la ley en comento para el caso que se apruebe el matrimonio igualitario, a través de una regla supletoria por orden alfabético o por simple sorteo. Este proyecto de ley se encuentra disponible en el sitio internet del Senado chileno (<https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>), y su número de boletín es el 11.422-07.

²⁴ Ley No. 2013-404.

incentivos para abrirse a consensuar un orden diferente. Si se quiere escapar de tal reproche, no quedaría más que una elección por simple sorteo ante el oficial civil, tal como lo establece el derecho argentino.²⁵

En cuarto lugar, en el caso de que la filiación solo se determine al momento de la inscripción respecto de la madre o del padre, el hijo se inscribirá con el primer apellido de ese progenitor. Si con posterioridad opera la determinación de la filiación faltante, el hijo asume el orden de los apellidos de los hijos comunes si los hubiere. Si no los hay, se mantiene como primer apellido el del padre o madre a cuyo respecto se determinó antes la filiación, salvo acuerdo entre ellos sobre un orden distinto.

3. CAMBIO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS

La reforma también contempla la posibilidad de solicitar al Registro Civil, por vía administrativa y sin necesidad de un juicio, por una sola vez y siendo mayor de edad (más de 18 años), el cambio del orden de los apellidos.²⁶ Tal facultad también se abre a los extranjeros residentes, para los efectos de la emisión y rectificación de sus documentos de identidad chilenos.

La ley prescribe que el cambio del orden de los apellidos no afecta a los ascendientes o descendientes.²⁷ Esto es, el cambio en el orden de los apellidos de los padres no se transmite, en principio, a los hijos, quienes continúan siendo individualizados con el apellido del padre y de la madre señalado en la inscripción de nacimiento.²⁸

No obstante, esta regla también contempla excepciones. Respecto de los hijos menores de 18 años, provocará el mismo cambio en el respectivo apellido de transmisión, debiendo aplicarse a todos ellos por igual.

²⁵ El art. 64 del nuevo Código Civil y Comercial argentino dispone: *“El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”*.

²⁶ Para este efecto, la reforma *in commento* introduce los nuevos arts. 17 *bis*, 17 *ter* y 17 *quater* en la Ley del Registro Civil.

²⁷ Art. 17 *ter* de la Ley del Registro Civil.

²⁸ Una regla similar existe en la Ley de Identidad de Género (Ley No. 21.120 de 2018), que permite a toda persona, cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, solicitar la rectificación de estos, pero que prescribe que ello no afectará a los descendientes (art. 22). No obstante, existe al menos una sentencia que ha ordenado recientemente efectuar la adecuación de la partida de nacimiento del hijo de una persona que varió su identidad de género (Corte de Apelaciones de Iquique, 31 de agosto de 2020, rol No. 117-2020).

Ahora bien, si los hijos tienen entre 14 y 18 años,²⁹ deberán manifestar además su consentimiento para tal cambio, conforme al derecho de los niños a ser oídos,³⁰ debiendo aplicarse el mismo orden para todos los hijos comunes. Esta es nuevamente una disposición que puede ser objeto de críticas, desde tres perspectivas.

Ante todo, la reforma niega la posibilidad de que los menores de edad –sobre todos los púberes– puedan solicitar autónomamente el cambio del orden de sus apellidos, pues la única alternativa prevista es que tal cambio provenga de la inversión del orden de los apellidos de uno de sus padres. La hipótesis tiene relevancia, en atención a que en la adolescencia, época formativa de la personalidad, puede legítimamente surgir en un menor el interés de invertir el orden de sus apellidos, sobre todo cuando es la madre la que se ha encargado de su crianza frente a un padre ausente que, no obstante, ha determinado su primer apellido.³¹

Luego, esta regla no resuelve la hipótesis en que exista disparidad de criterio entre los hijos, esto es, que algunos consientan en el cambio y otros se nieguen a él. Debe suponerse que en tal caso no será posible hacer extensivo el cambio del orden de apellidos a todos los menores, pues el espíritu de la ley es cautelar siempre un mismo orden de apellidos para los hijos comunes. La situación no deja de tener cierta complejidad, considerando que esos hijos llevarán un apellido que ya no es el primero de transmisión de su madre o padre, afectando, al menos simbólicamente, el derecho a la identidad.

²⁹ La fijación de los 14 años como la edad desde la que se requerirá el consentimiento, tiene relación con la determinación legal de la impubertad, la que en el presente discrimina entre hombres y mujeres: los menores de 14, para los primeros, y las menores de 12, para las segundas (art. 26 del Código civil). Los mayores de esa edad, y menores de 18 años, son denominados en el derecho chileno como “menores adultos”. Desde esta perspectiva, la nueva legislación se presenta como relativamente incoherente con el derecho común, cuestión que también fue hecha presente en la discusión parlamentaria de esta reforma (Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley No. 21.334*, pp. 85 y 86). Aunque es parte de un debate más amplio, lo cierto es que la discriminación entre la edad legal de la pubertad entre hombres y mujeres es difícilmente conciliable con el principio de igualdad constitucional. Cabe mencionar que en el derecho francés se estableció que el consentimiento se requiere respecto de los hijos e hijas mayores de 13 años (art. 311-23 del Código civil francés).

³⁰ Consagrado, en particular, en la Convención internacional de los derechos del niño (art. 12), y en la Ley de Tribunales de Familia (art. 16).

³¹ Esta situación fue expuesta, sin embargo, en la discusión parlamentaria de esta reforma, evocando una idea planteada por el recordado profesor Gonzalo FIGUEROA, en orden a abrir la posibilidad del cambio del orden de los apellidos al hijo “abandonado por su padre”. Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley No. 21.334*, p. 32.

Por último, esta regla envuelve otra situación eventualmente injusta. Si existen hijos menores y mayores de 14 años, son estos últimos los que definirán la suerte de los apellidos de la familia, cuestión que puede ser contraria al derecho de los primeros a ser oídos conforme al criterio de autonomía progresiva.³² Con esa normativa, solo en la adultez estos podrían revertir ese orden.³³

Por otra parte, cabe tener presente que si quien cambia el orden de sus apellidos tiene hijos mayores de edad, estos pueden también solicitar al Registro Civil el cambio en el respectivo apellido de transmisión.³⁴ Es necesario mencionar que en esta hipótesis, el principio de mantención de la unidad de los apellidos de los hijos comunes puede, efectivamente, no respetarse. Los hijos mayores de edad pueden no seguir el nuevo orden de los apellidos de sus hermanos menores de edad o, a la inversa, los hermanos mayores pueden decidir seguir el nuevo orden de apellidos que sus hermanos menores desecharon por falta de acuerdo.

La reforma también se encarga de introducir algunas prohibiciones, trámites esenciales y sanciones, consistentes con la función de policía civil del nombre a la que se ha hecho referencia, que persiguen, en general, evitar que un cambio del orden de los apellidos se efectúe con el fin de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o la acción de la justicia.³⁵ Entre ellas, destaco las siguientes:

- a. Se prohíbe efectuar este cambio a los chilenos o extranjeros que se encuentren procesados o formalizados, tengan órdenes de arresto o detención pendientes, o hubieren sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o delitos sexuales.
- b. Se reconocen nuevos deberes para el Registro Civil, consistentes en la información que deberá enviar acerca de estos cambios a diversas reparticiones públicas e instituciones, como la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, Servicio Electoral, Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Educación, Superintendencias de Salud y Pensiones, Asociación de Notarios, entre otros. Para efectos de publicidad, también se prevé la publicación del

³² Principio contemplado en el art. 12 de la Convención sobre los derechos del niño.

³³ Conforme con el mismo procedimiento establecido en el art. 17 *bis* de la Ley de Registro Civil.

³⁴ Art. 17 *ter* de la Ley del Registro Civil.

³⁵ Arts. 17 *ter* y 17 *quater* de la Ley del Registro Civil.

cambio en el Diario Oficial, indicando la individualización del solicitante y los apellidos que usará.

- c. Se dispone que el cambio del orden de los apellidos es oponible a terceros desde que se extienda la respectiva inscripción de nacimiento rectificadas en el Registro Civil, gravándole desde ese momento al solicitante la “obligación” de usar en el futuro solo ese orden de sus apellidos.
- d. Asimismo, se prescribe expresamente que el cambio del orden de los apellidos no afecta los derechos y obligaciones patrimoniales que le correspondían al solicitante con anterioridad, ni aquellas provenientes del derecho familiar, como tampoco las relativas a las garantías, derechos y prestaciones de salud.
- e. Por último, la reforma penaliza con presidio menor en su grado mínimo el utilizar el antiguo o el nuevo orden de los apellidos para eludir o dificultar el cumplimiento de cualquier obligación.

Por otra parte, esta reforma también introduce modificaciones en la Ley No. 17.344, *que autoriza el cambio de nombres y apellidos*. Esa ley establece un procedimiento judicial para solicitar tal cambio, que ahora podrá utilizarse también para la alteración del orden de los apellidos. No obstante, dando cuenta de la prioridad que se da al procedimiento administrativo (por su simplicidad y rapidez), la reforma establece el deber del juez de informar al interesado la existencia de una vía administrativa, más expedita, para tal cambio.

Una particularidad en este ámbito es que se permitirá, mediante este procedimiento judicial, la posibilidad de usar uno u otro apellido de alguno de los abuelos del solicitante.³⁶

Evidentemente, se establecen también similares prohibiciones a las previstas para el procedimiento administrativo (no estar formalizado, no tener órdenes de arresto, etc.), salvo en cuanto que es posible mediante este procedimiento judicial solicitar el cambio del orden de los apellidos cuando han transcurrido más de 10 años desde cumplida una pena por crimen o simple delito (con exclusión de los delitos sexuales).

³⁶ Nueva letra b) del inciso 2º del art. 1 de la Ley No. 17.344.

Por su parte, la extensión del cambio de los apellidos hacia los hijos se regula también de forma similar a lo ya expuesto para el proceso administrativo ante el Registro Civil.

Dos disposiciones transitorias cierran esta importante reforma.

La primera permite por una vez, dentro de 1 año desde la entrada en vigencia de la ley, que los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad puedan solicitar la inversión del orden de los apellidos de todos ellos ante el Registro Civil, siendo indispensable que los hijos mayores de 14 años y menores de 18 años manifiesten su consentimiento, conforme a lo expuesto. En caso de que esos padres tengan hijos comunes mayores de edad, junto con otros menores de edad, para proceder a este cambio deben manifestar su consentimiento los primeros, también con el objeto de resguardar la identidad familiar. Nótese que en este caso se exige la concurrencia de todos los hijos, mayores y menores, para mantener la uniformidad de apellidos entre ellos, pero no así en el procedimiento administrativo ordinario ya descrito.

La segunda faculta a que, en el mismo plazo, el padre o madre de un hijo menor de edad, cuya filiación solo se encuentra determinada respecto de sí, invertir por una sola vez el orden de sus apellidos, debiendo concurrir el consentimiento de los hijos mayores de 14 años y menores de 18 años, según lo expuesto. A diferencia de la anterior disposición, no exige en este caso la concurrencia de los hijos mayores.

4. CONCLUSIONES

En síntesis, se trata de una reforma positiva, que avanza en la igualdad de derechos, no discriminación en razón de género y elimina un privilegio masculino, esto es, que el apellido del padre anteceda siempre al apellido de la madre. Luego de esta reforma, los padres pueden elegir un orden diverso de apellidos para sus hijos, y todos, en la adultez, pueden invertir el que les fue asignado al nacer. Al mismo tiempo, se incorporan normas que permiten cautelar un orden uniforme de apellidos para todos los hijos comunes, y otras que establecen resguardos para que el cambio del orden de los apellidos no se utilice para eludir el cumplimiento de obligaciones legales y la asunción de responsabilidades. No obstante, la nueva regulación amerita algunas críticas, tal como la mantención, como regla supletoria y en caso de desacuerdo de los padres, del orden de apellidos tradicional (primero el apellido paterno), y la ausencia de normas que resuelvan diferencias entre los hijos respecto de la transmisión

de un cambio del orden de los apellidos de uno de sus padres, y que cautelen el pleno respeto del derecho de todos a ser oídos conforme a la autonomía progresiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALESSANDRI, Arturo, Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC, *Curso de derecho civil*, Nascimento, Santiago de Chile, 1962.
- CARBONNIER, Jean, *Droit civil*, Quadrigue/PUF, París, 2004.
- DÍAZ MAGRANS, María, "La persona individual", en Caridad Valdés Díaz (coord.), *Derecho Civil*, Félix Varela, La Habana, 2006.
- DUCCI, Carlos, *Derecho civil. Parte general*, Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2007.
- LYON, Alberto, *Personas naturales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2007.
- MALAUURIE, Philippe y Laurent AYNÈS, *Droit des personnes. La protection des mineurs et des majeurs*, LGDJ, París, 2018.
- PINTO, Humberto, *Curso básico de derecho civil. El derecho de las personas*, Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.
- TAPIA, Mauricio, *Código Civil. 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.
- TEYSSIE, Bernard, *Droit des personnes*, LexisNexis, París, 2018.

Recibido: 13/6/2021
Aprobado: 25/6/2021